JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2019-00699.

Demandante: Edgar H. Escobar (representante del menor J. P. E. C.).

Demandados: Condominio Villa Valeria y otro.

En aras de continuar el trámite correspondiente, el Juzgado:

- 1) Señala la hora de las <u>10:00 a.m.</u> del día <u>uno (1)</u> del mes de <u>diciembre</u> del año que avanza, a efectos de llevar a cabo **de** manera virtual la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 2) Previene a las partes para que «concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia» (inciso final numeral 1, artículo 372 ibid.).
- 3) Decreta las siguientes pruebas, como lo dispone la mentada norma:

I.- PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Téngase como tales, las aportadas junto con el escrito de la demanda, en cuanto a su valor probatorio y conducencia (f. 87).
- Testimonial: a fin de recaudar el testimonio respecto a los hechos de la *litis*, se cita el día y hora de la audiencia a Edgar Hernán Escobar (f. 87).

Cítesele por conducto de la parte actora, quien realizará las gestiones pertinentes para su comparecencia (art. 217 *ibidem*).

- Se niega la recepción del testimonio del hoy menor J. P. E., habida cuenta de que él es parte procesal, y, dado que para la data de la audiencia ya habrá alcanzado la mayoría de edad y, por ende, deberá absolver el interrogatorio que la norma prevé.

- Se niegan las «pruebas de oficio» que instó en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por sus contradictoras (f. 167), siendo que, ninguna de las acreditaciones solicitadas cumple con los específicos requisitos procesales para ser concedidas.

En efecto, denótese, de un lado, que con las demostraciones que hacen referencia a la EPS Compensar y al Colegio Nuevo Inglaterra no acreditó haberles peticionado previamente (art. 173 del C.G.P.), ni menos arrimar adjuntó la información ya obtenida.

Y, de otro, que en torno al «dictamen pericial», no lo anexó al dossier, ni pidió más tiempo para arrimarlo (art. 227 ib.).

II.- PARTE DEMANDADA:

A. Condominio Villa Valeria:

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al extremo demandante, para que absuelva el cuestionario que le formulará el representante judicial de la señalada copropiedad.
- Se niega la «inspección judicial» solicitada (f. 159), habida cuenta de que para la verificación de los hechos a que se refiere ese pedimento, es suficiente el dictamen pericial, por lo que, en atención al inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 227 ibidem, se le otorga a la propiedad horizontal convocada, el término de quince (15) días para que presente la experticia, con las formalidades del caso.

B. Axa Colpatria Seguros S. A.:

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al extremo demandante, para que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado de la aseguradora accionada.
- Testimonial: a fin de recaudar el testimonio respecto a los hechos de la *liti*s, se cita el día y hora de la audiencia a Andrea Giselle Valencia (f. 135).

Comuníquesele por conducto de la demandada, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia según el canon 217 *ibidem*.

- 4) Advertir a los intervinientes, que para la realización de la vista pública se hará uso de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams** a la que pueden acceder vía web, o descargando la aplicación al PC al móvil o que vayan a utilizar para conectarse virtualmente. La secretaría deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la audiencia.
- 5) Precisar, que oportunamente en la data de notificación de este auto el despacho remitirá a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso, el acceso, acotando, que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con una (1) hora de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes. Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente.
- 6) Informar a los mandatarios judiciales, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición el expediente digitalizado a través de la plataforma *One Drive*.

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda

Juez (2)

ZGADO 30 CIVIL MUNICIPAI SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2020.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico ${\bf n.}^{\circ}$ ${\bf 043}$, fijado a las ${\bf 8:00~a.m.}$

La secretari

Luz Ángela Rodríguez García